**REPARACIÓN DIRECTA – Caducidad de la acción**

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. En el caso concreto, la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se origina en el daño que se alega sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte del señor José Miguel Arciria German ocurrida el 28 de junio de 2006, en el municipio de Montería – Córdoba y, comoquiera que la demanda se interpuso el 26 de junio de 2008 (fl. 16 c. 1), se impone concluir que la presente acción se ejerció oportunamente.

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Daño antijurídico**

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la demandada.

**REPARACION DIRECTA – Daño antijurídico**

En el caso concreto, la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se origina en el daño que se alega sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte del señor José Miguel Arciria German ocurrida el 28 de junio de 2006, en el municipio de Montería – Córdoba y, comoquiera que la demanda se interpuso el 26 de junio de 2008 (fl. 16 c. 1), se impone concluir que la presente acción se ejerció oportunamente… Ahora bien, en el presente caso el *a quo* sostuvo que la Nación–Ministerio de Defensa, Policía Nacional– incurrió en falla del servicio, toda vez que el conductor del vehículo que había sido decorado como carroza para que se desplazara en el desfile del reinado nacional de la ganadería, advirtió a los uniformados que controlaban el desarrollo del evento sobre el calor que sentía y la poca visibilidad que tenía, según se acreditó con la prueba testimonial recepcionada en el proceso; no obstante, lo cual, hicieron caso omiso a tal requerimiento y le ordenaron que siguiera el curso del desfile, cuando era su obligación haber detenido el avance de la carroza apoyados en el artículo 144 del Decreto 1355 de 1970 –Código Nacional de Policía–, circunstancia que no ocurrió en el *sub lite*.

**REPARACIÓN DIRECTA – Elementos**

Así, para efectos de resolver el problema jurídico planteado queda claro, entonces, que los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos son imputables a las autoridades de policía, cuando se compruebe el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados…Con base en las disposiciones indicadas y la jurisprudencia transcrita, la Sala considera que la entidad es responsable del daño porque omitió tomar las medidas que evitaran que sucediera el accidente de tránsito que a la postre se presentó, el cual además de previsible, en consideración al irregular diseño de la carroza y a que el automotor se había desviado de su recorrido en dos ocasiones, fue anunciado por el conductor del automotor, quien le manifestó a uno de los uniformados que tenía problemas de visibilidad y ventilación que le impedían continuar su desplazamiento, omisión que ocasionó que perdiera súbitamente el conocimiento al haber ingerido el monóxido que arrojaba el automotor, lo que hizo que perdiera igualmente el control del mismo, ocasionando el accidente en el cual resultó golpeado el señor Arciria German, quien debido a las graves lesiones falleció más tarde en el Hospital San Jerónimo de Montería.

**FALLA DEL SERVICIO – Omisión**

El anterior análisis lleva a la Sala a concluir que hubo falla del servicio por parte de la Nación–Ministerio de Defensa, Policía Nacional– al omitir tomar las medidas preventivas requeridas acordes con las circunstancias del espectáculo público que tuvo lugar el 24 de junio de 2006, en el municipio de Montería, toda vez que de haberse adoptado estas, la muerte del señor José Miguel Arciria German se hubiera podido evitar.

**REPARACION DIRECTA – Condiciones de tiempo modo y lugar**

Así las cosas, determinadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, la Sala encuentra que la Nación–Ministerio de Defensa, Policía Nacional– es responsable de la muerte del señor José Miguel Arciria German, porque el vehículo carroza se había desviado de su recorrido en dos oportunidades, circunstancia que advertía a los uniformados que participaban en el desarrollo del desfile, que el conductor tenía algún problema o que el vehículo presentaba algún desperfecto, a lo que debe agregarse que el conductor le había solicitado a uno de los uniformados que parara la carroza un instante porque venía con problemas de visibilidad que le impedían continuar su desplazamiento, el cual, en vez de atender su llamado, le ordenó que prosiguiera el recorrido, cuando dentro de sus funciones se encontraba la de impedir, junto con los otros efectivos de la Policía Nacional, la continuación de ese espectáculo público si los participantes o espectadores se encontraban en riesgo o aplazarlo o suspenderlo por motivos de orden público.

**REPARACION DIRECTA – Derechos convencionales**

En anterior pronunciamiento el Consejo de Estado precisó que la afectación o vulneración de derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son los derechos a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas *-fuera de los daños corporales o daño a la salud-*, son susceptibles de ser protegidos por vía judicial. De modo que quienes los sufren tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, cuando dicha medida no sea procedente, al reconocimiento de una indemnización de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente a favor de la víctima directa

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00191-01(41036)A**

**Actor: CARMEN SOFÍA MIRANDA BANQUETT Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-**

**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-MUNICIPIO DE MONTERÍA**

**Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**Tema: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS OCASIONADOS DURANTE EVENTOS PÚBLICOS -** Muerte de espectador al ser arrollado por vehículo convertido en carroza - **FALLA DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y DE FUNCIONES LEGALES** – No impedir el avance de la carroza, a pesar del riesgo que representaba para la seguridad de los espectadores / **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS –** acreditación de la calidad de compañera permanente – reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales / **DAÑOS INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** – No fueron probados en relación con la compañera permanente.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la demandada, Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. **SÍNTESIS DEL CASO**

Se demanda la responsabilidad extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, departamento de Córdoba y municipio de Montería, por la muerte del señor José Miguel Arciria German[[1]](#footnote-1), ocurrida el 24 de junio de 2006 en la ciudad de Montería, al ser arrollado por un vehículo convertido en carroza que transportaba a dos de las candidatas que participaban en el reinado nacional de la ganadería, cuando el conductor perdió súbitamente el conocimiento, como consecuencia de la asfixia que sufrió por los gases que se producían por la combustión del motor, debido a que se encontraba forrado hasta las llantas. Esa circunstancia, aparentemente, había sido puesta en conocimiento de los uniformados que controlaban el desarrollo del evento; sin embargo, estos hicieron caso omiso a tal advertencia.

1. **A N T E C E D E N T E S**

**1. La demanda**

En escrito presentado el 26 de junio de 2008 (fls. 1 a 16 c. 1), la señora Carmen Sofía Miranda Banquett, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad José Miguel, María José y Sara Sofía Arciria Miranda; María Elena del Rosario German Pérez, Danith del Socorro, Nelly Esther, Rosario Elvira, Manuel José y Lucy Esther Arciria German (fls. 27 a 31 c. 1), interpusieron demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, departamento de Córdoba y municipio de Montería, para que mediante la acción de reparación directa, se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

*PRIMERA: Declárese que la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA-ALCALDÍA DE MONTERÍA y LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,* [son] *administrativa y extracontractualmente responsable*[s] *de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor José Miguel Arciria German, en hechos ocurridos el 24 de junio de 2006 y quien falleciera en el Hospital San Jerónimo de Montería el día 28 de junio del presente año, a causa de un accidente de tránsito en la avenida circunvalar entre el ron boy (sic) y la curva del diablo y una cuadra más adelante, es decir antes de llegar al semáforo de la carrera 9ª de dicha circunvalar, cuando se celebraba en la ciudad de Montería el reinado nacional de la ganadería y quien fue lesionado en accidente de tránsito por una de las carrozas en la que iban la[s] señorita[s] Atlántico y Valle, el conductor sufrió un accidente por causa del monóxido de carbono a causa del forraje del vehículo que conducía el señor Jorge Ruíz Rambao, sin adoptar medidas de cuidado y control, es decir por las omisiones en la prestación del servicio en la vigilancia de dicho certamen.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaración los demandados repararán integralmente y solidariamente, tal como lo manda la Ley 446 de 1998, artículo 16, los perjuicios materiales, morales y daños en la vida de relación que sufrieron y siguen sufriendo los demandantes como consecuencia de los hechos de la demanda, al pago de los siguientes contados, a la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda, así:*

*1.- DAÑOS MATERIALES*

*1.1. En la modalidad de lucro cesante por la muerte, a CARMEN SOFÍA MIRANDA BANQUETT, en su condición de compañera permanente, hijos menores del finado JOSÉ MIGUEL ARCIRIA GERMAN, JOSÉ MIGUEL, MARÍA JOSÉ y SARA SOFÍA ARCIRIA MIRANDA y MARÍA ELENA DEL ROSARIO GERMAN PÉREZ en su condición de madre del finado, quien en vida sustentaba a estos demandantes y al momento de su muerte contaba con la edad de 39 años, siendo que la expectativa de edad del hombre colombiano está fijada por el DANE en 70 años, le quedaban a la víctima 31 años de vida útil laborable, siendo sus ingresos mensuales $1’000.000, como producto de la compra y venta de plátano ñame que distribuía en las ciudades de Sincelejo, Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, por lo que al año devengaba la suma de $12’000.000, de los cuales destinaba el 50% a los hijos, compañera permanente, madre y hermanos; taso este daño en la suma de $600’000.000.*

*2.- DAÑOS MORALES*

*2.1. CARMEN SOFÍA MIRANDA BANQUETT, en calidad de compañera permanente y a JOSÉ MIGUEL, MARÍA JOSÉ y SARA SOFÍA ARCIRIA MIRANDA, en calidad de hijos del finado JOSÉ MIGUEL ALCIRIA GERMAN, porque a partir de la muerte ellos afrontan sufrimiento, depresión, tristeza, momentos dolorosos y amargos; taso este daño en mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.*

*2.2. MARÍA ELENA DEL ROSARIO GERMAN PÉREZ, en calidad de madre del finado JOSÉ MIGUEL ALCIRIA GERMAN, por los dolores, depresiones, tristeza, momentos dolorosos y amargos por la muerte de su hijo; taso este daño en mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.*

*2.3. DANITH DEL SOCORRO, NELLY ESTHER, ROSARIO ELVIRA, MANUEL JOSÉ y LUCY ESTHER ARCIRIA GERMAN, hermanos del finado JOSÉ MIGUEL ALCIRIA GERMAN, por las amarguras y sufrimientos que afrontaron por la muerte de su ser querido, taso este daño en quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.*

*3.- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Por no poder realizar su mujer las actividades familiares, heterosexuales y afectivas que realizan las parejas unidas por la pérdida definitiva de su compañero, lo cual ha destruido la vida de relación entre la mujer y su difunto compañero permanente; taso este daño en quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser indemnizados a CARMEN SOFÍA MIRANDA BANQUETT. Igualmente se ha roto definitivamente la vida de relación entre padre e hijos y estos ya no podrán disfrutar del amor, cariño y consejos que les prodigaba su padre; este daño lo taso en quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben ser indemnizados a MARÍA ELENA DEL ROSARIO GERMAN.*

*4. ELENA DEL ROSARIO GERMAN, porque con la muerte de JOSÉ MIGUEL se ha rotó definitivamente la vida de relación entre estos familiares, no podrán visitarse y relacionarse entre sí en forma definitiva, como lo hacían cuando su hijo estaba vivo; taso este daño en quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes (sic).*

*5. DANITH DEL SOCORRO, NELLY ESTHER, ROSARIO ELVIRA, MANUEL JOSÉ y LUCY ESTHER ARCIRIA GERMAN, porque con la muerte de JOSÉ MIGUEL ALCIRIA GERMAN, se ha rotó definitivamente la vida de relación entre estos familiares y ya los hermanos no podrán visitarse y relacionarse entre sí en forma definitiva, como lo hacían cuando su hermano estaba vivo; taso este daño en quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.*

Como fundamentos fácticos de la demanda se narraron los siguientes:

El 24 de junio de 2006, un vehículo campero, convertido en carroza para que transportara a dos de las candidatas que participaban en el reinado nacional de la ganadería que se llevaba a cabo en el municipio de Montería, arrolló al señor José Miguel Arciria German, quien se encontraba observando tal evento público.

El conductor se desmayó debido a la inhalación de gases y perdió el control del vehículo carroza que conducía, el cual se desvió hacia donde se encontraba una multitud de personas observando el desfile.

Como consecuencia del accidente de tránsito resultó lesionado el señor Arciria German, quien fue llevado de manera inmediata al Hospital San Jerónimo de Montería, lugar en el que finalmente falleció el 28 de junio de 2006.

Según se afirmó en la demanda, desde el inicio del desfile, el conductor les había manifestado a las directivasdel reinado nacional de la ganadería y a los cuatro miembros de la Policía Nacional que acompañaban la carroza, que el automotor no tenía salida para expulsar los gases que se producían por la combustión del motor, debido a que se encontraba forrado hasta las llantas. Sin embargo, estos hicieron caso omiso a tal advertencia.

**2.- El trámite en primera instancia**

La demanda fue admitida mediante providencia del 21 de julio de 2008, que se notificó en debida forma a las entidades demandadas y al Ministerio Público (fl. 61 c. 1).

2.1. El municipio de Montería contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a las pretensiones en ella formuladas. Como razones de su defensa manifestó que no era la entidad encargada de organizar el reinado nacional de la ganadería, debido a que el departamento de Córdoba contaba con una corporación responsable de tal evento, a lo cual agregó que el accidente lo ocasionó un particular y no el ente municipal.

Señaló que no existía certeza sobre la forma cómo ocurrió el accidente, en razón a que los vehículos siniestrados fueron movidos del lugar de los acontecimientos, según lo informó el Departamento de Policía Córdoba – Sección Tránsito, circunstancia que resultaba relevante para determinar si había existido o no imprudencia del conductor del vehículo convertido en carroza.

Propuso las siguientes excepciones:

Caducidad, por considerar que la ocurrencia del daño se produjo el 24 de junio de 2006, por tanto, la demanda solo podía interponerse hasta el 24 de junio de 2008 y no en la fecha en que se radicó, esto es, el 21 de julio de 2008, cuando el término de caducidad se encontraba vencido.

Inexistencia de la calidad de compañera permanente, toda vez que no existía prueba que acreditara tal condición (fls. 67 a 72 c. 1).

2.2. El departamento de Córdoba acudió oportunamente a dar contestación a la demanda y se opuso a las pretensiones en ella formuladas. Argumentó, básicamente, que no le asistía responsabilidad, porque el vehículo que ocasionó el accidente no era de su propiedad, así como tampoco existía un contrato que lo vinculara con la prestación de algún servicio para el departamento.

Destacó que no era el encargado de organizar y realizar el reinado nacional de la ganadería; que para ello existía una entidad denominada Corporación Reinado Nacional de la Ganadería, que contaba con un órgano directivo, del cual no hacía parte el departamento. Adicionó que los permisos y autorizaciones para este tipo de eventos públicos eran del resorte del municipio de Montería, que a través de la secretaría de gobierno en armonía con la Policía Nacional, debía velar por la seguridad de la ciudadanía.

Formuló las siguientes excepciones:

Ausencia de responsabilidad por parte del departamento, por cuanto la organización y desarrollo de este tipo de actividades eran obligación del municipio de Montería, a través de su secretaría de gobierno, y añadió que, contrario a lo expuesto en la demanda, en el lugar de los hechos sí existía una ambulancia, tal como se desprende de la declaración del conductor del vehículo accidentado.

Caso fortuito o fuerza mayor, por considerar que la administración no era responsable de la muerte del señor Arciria German, toda vez que esta ocurrió por circunstancias externas a las funciones del departamento (fls. 87 a 96 c. 1).

2.3. La Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- dio contestación al libelo para oponerse a las pretensiones. Sostuvo que le correspondía controlar el orden público en cada uno de los espectáculos que se llevaban a cabo en el país, con el fin de evitar desmanes por efectos del licor y de los ciudadanos que no se comportaban en tales eventos, más no le concernía controlar la elaboración de carrozas y mucho menos determinar si cumplían o no con las normas técnicas, como sí era deber de la organización del evento y de la alcaldía municipal.

Propuso las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido, en el entendido de que los hechos de la demanda no le eran imputables a la Policía Nacional.

Falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, puesto que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, no podía imputarle ningún tipo de responsabilidad a la institución policial.

Hecho de un tercero, dado que era obligación de las personas encargadas de la construcción de las carrozas verificar que contaran con todas las medidas de seguridad en sus desplazamientos, más aun en eventos tan concurridos.

Culpa exclusiva de la víctima, en consideración a que –según afirmó-, el señor Arciria German de manera imprudente omitió las medidas de seguridad y se acercó peligrosamente a las carrozas y provocó con ello su muerte (fls. 123 a 128 c. 1).

El municipio de Montería formuló denuncia del pleito respecto de la Corporación Reinado Nacional de la Ganadería, para que respondiera por los hechos de la demanda. El Tribunal, en auto del 26 de febrero de 2009, negó la anterior solicitud, en virtud de que el municipio no cumplió con el requisito de aportar prueba siquiera sumaria que llevara a indicar que dicha corporación tuviera responsabilidad en el caso concreto, así como tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la misma (fl. 1 a 3 c. 2). El auto en mención fue apelado y el Consejo de Estado en providencia del 16 de junio de 2009 rechazó el recurso por extemporáneo (fl. 14 c. 2).

El 20 de agosto de 2009, el Tribunal de primera instancia abrió el proceso a pruebas y, mediante auto del 9 de abril de 2010, dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente (fls. 21 a 24 y 309 c. 1).

En sus alegatos, la parte actora reiteró los argumentos de la demanda e insistió en que se encontraba acreditado que el conductor del vehículo les había solicitado a los policías que acompañaban la carroza que la detuvieran porque se le dificultaba la visión y estos, en vez de atender su llamado, le ordenaron que prosiguiera el recorrido, cuando dentro de sus funciones se encontraba la de impedir la continuación de los espectáculos públicos, si con ellos se sometía a graves riesgos a los espectadores. Alegó, asimismo, que correspondía a los alcaldes y gobernadores diseñar y desarrollar planes y estrategias de seguridad, lo cual no ocurrió en el presente caso (fls. 317 a 320 c. 1).

En esta oportunidad, la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- manifestó que la presencia de miembros de la institución era para la vigilancia del orden público, más no para ejercer control sobre las carrozas y su debido funcionamiento, porque se suponía que estos habían sido revisadas técnicamente por los contratistas responsables de su desplazamiento, razón por la que era materialmente imposible avizorar que dicho automotor venía presentando fallas. (fls. 321 a 325 c. 1).

El municipio de Montería, el departamento de Córdoba y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

**3. La sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Córdoba concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. La parte resolutiva de la sentencia es del siguiente tenor:

*PRIMERO: Declára*[n]*se probadas las excepciones de inexistencia de la calidad de compañera permanente del occiso propuesta por el Municipio de Montería y la de ausencia de responsabilidad por parte del Departamento de Córdoba, en consecuencia absuélvase a este último de toda responsabilidad administrativa.*

*SEGUNDO: Declára*[n]*se no probadas las excepciones de caso fortuito o fuerza mayor, propuesta por el Departamento de Córdoba; falta de legitimación por pasiva y cobro de lo no debido; falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño; el hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, propuestas por la Nación-Policía Nacional.*

*TERCERO: Declárase de oficio la falta de legitimación en la causa en relación con Lucy Arciria German y, en consecuencia, en relación con ella deniéguense las pretensiones de la demanda.*

*CUARTO: Declárase que la Nación-Policía Nacional y el Municipio de Montería son solidaria y administrativamente responsables por la muerte del señor José Miguel Arciria German, ocurrida el 28 de junio de 2006, como consecuencia del accidente ocurrido el 26 del mismo mes y año, en desarrollo del desfile de carrozas en el reinado de la ganadería, realizado en la ciudad de Montería-Córdoba.*

*QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese solidariamente a la Nación-Policía Nacional y al Municipio de Montería, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales, las sumas que a continuación se indican, así:*

*Para la señora María Elena German Pérez (madre), la suma de quince millones doscientos noventa y ocho mil trescientos pesos con cincuenta centavos ($15’298.700,50).*

*Para José Miguel Arciria Miranda (hijo), la suma de doce millones ochocientos treinta y siete mil ciento setenta y nueve pesos con treinta centavos ($12’837.179,30).*

*Para María José Arciria Miranda (hija), la suma de catorce millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos con ochenta centavos ($14’966.491,80).*

*Para Sara Sofía Arciria Miranda (hija), la suma de diecisiete millones trescientos setenta y nueve mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta centavos ($17’379.516,40).*

*SEXTO: Condénese solidariamente a la Nación-Policía Nacional y al Municipio de Montería, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, las sumas que a continuación se indican, así:*

*Para la señora María Elena German Pérez (madre), una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para José Miguel Arciria Miranda, María José Arciria Miranda y Sara Sofía Arciria Miranda (hijos del occiso), una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para los demandantes Danith del Socorro Arciria German, Nelly Esther Arciria German, Rosario Elvira Arciria German, Manuel José Arciria German, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*SÉPTIMO: Condénese solidariamente a la Nación-Policía Nacional y al Municipio de Montería, a pagar a los demandantes por concepto de daño a la vida de relación, las sumas que a continuación se indican, así:*

*Para José Miguel Arciria Miranda, María José Arciria Miranda y Sara Sofía Arciria Miranda (hijos del occiso), una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

*OCTAVO: Las entidades condenadas deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

*NOVENO: Deniéguense las demás súplicas de la demanda.*

*DECIMO: Ejecutoriada la sentencia expídase copias de la sentencia, si se solicitaren por la parte actora, conforme lo indica el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.*

*DECIMO PRIMERO: Ordénese que los demandantes favorecidos con el fallo paguen una suma equivalente al 2% del valor total que reciban como pago por la condena impuesta en el numeral cuarto de esta providencia. La suma resultante se deberá reajustar por la parte demandante a la fecha en que se efectué el pago definitivo de la sentencia, de acuerdo al monto que efectivamente le sea pagado, en el evento de que la entidad demandada cumpliere con el pago de la condena a través de pagos parciales, el porcentaje mencionado, se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.*

*Las sumas que por concepto de arancel le corresponda pagar a los demandantes, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1394 de 2010, deberá pagarse mediante depósito judicial a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales del Tribunal Administrativo de Córdoba Cta No. 230011001005 del Banco Agrario, con indicación del número del proceso.*

*DECIMO SEGUNDO: Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el secretario pasará el expediente al Despacho, para disponer lo concerniente a su endoso y envío a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

*DECIMO TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.*

Para adoptar dicha decisión, el *a quo* sostuvo que en el presente caso se encontraba demostrado que tanto el municipio de Montería como la Policía Nacional obraron negligentemente, al permitir que el vehículo conducido por el señor Jorge Luis Ruíz participara en el desfile de carrozas del reinado nacional de la ganadería sin la previa verificación de las condiciones técnicas que permitieran la ventilación en la cabina del automotor, lo que le hubiera facilitado a su conductor respirar adecuadamente, sin el riesgo de que ingresara permanentemente el monóxido de carbono, que finalmente lo afectó y por lo cual perdió el control del vehículo, más aún cuando su deber de control y vigilancia giraba en torno de una actividad peligrosa, como la utilización de vehículos automotores en un desfile público y concurrido.

Señaló que el municipio de Montería no ejerció su función de vigilar que la Corporación Reinado Nacional de la Ganadería, encargada del desfile de carrozas, ejerciera el control técnico sobre la elaboración de las mismas, a pesar de que la coordinación del evento debía hacerse de consuno con las autoridades municipales, entre las que se destacaba la secretaría de gobierno, como se desprendía del permiso concedido por el municipio a la organización encargada del evento, dependencia que tenía como obligación ejercer la función de vigilancia sobre la seguridad ciudadana, de conformidad con los dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

*A* juicio del *a quo,* la Policía Nacional también resultaba responsable por los hechos de la demanda, dado que el conductor se quejó ante los uniformados que controlaban el desarrollo del evento sobre el calor que sentía y la poca visibilidad que tenía, según se acreditó con la prueba testimonial recepcionada en el proceso; no obstante lo cual, hicieron caso omiso a tal requerimiento y le ordenaron que siguiera el curso del desfile; por tanto, era su función detener el avance de la carroza apoyados en el mandato del artículo 144 del Decreto 1355 de 1970 –Código Nacional de Policía-, circunstancia que no ocurrió en el *sub lite*.

Precisó que en este evento también recaía responsabilidad sobre la Corporación Reinado Nacional de la Ganadería, dado que en forma directa contrató la elaboración y puesta en funcionamiento de las carrozas; sin embargo, esta no fue demandada y la denuncia del pleito que de ella hizo el municipio de Montería fue denegada por no haber cumplido con los requisitos de ley, lo que impide que pueda declararse su responsabilidad patrimonial.

En cuanto al departamento de Córdoba, señaló que no aparecía elemento probatorio que indicara que tenía algún tipo de responsabilidad en la organización del evento público en el cual se produjo el daño cuya indemnización se reclama.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el *a quo* condenó al municipio de Montería y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de los actores María Elena German Pérez (madre - $15’298.700,50), José Miguel Arciria Miranda (hijo - $12’837.179,30), María José Arciria Miranda (hija - $14’966.491,80) y Sara Sofía Arciria Miranda (hija - $17’379.516,40), excepto para la señora Carmen Sofía Miranda Banquett, en razón a que no acreditó la condición de compañera permanente con la que acudió al proceso.

A título de indemnización de perjuicios morales reconoció la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la madre del occiso; (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para todos sus hijos, así como la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para todos sus hermanos, excepto a favor de la señora Lucy Esther Arciria Pérez, toda vez que no fue acreditada su calidad de hermana de la víctima, en consideración a que el registro civil de nacimiento que aportó correspondía a Lucy Esther German Pérez.

Finalmente, a título de indemnización por el *“daño a la vida de relación”*, reconoció a favor de cada uno de sus hijos, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consideración a que crecerán sin la presencia de su padre, a quien nunca podrán tener como referente en sus proyectos de vida (fls. 329 a 366 c. ppal).

**4. Los recursos de apelación**

4.1. De manera oportuna, la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- manifestó su discrepancia con el fallo de primera instancia, por considerar que no existían pruebas que demostraran su responsabilidad en la muerte del señor José Miguel Arciria German, toda vez que tal hecho fue ocasionado por terceros ajenos a la institución, quienes eran los encargados de velar por la seguridad de los vehículos que habían contratado para el desfile de carrozas.

Agregó que el conductor del vehículo debió advertir a los organizadores del evento la imposibilidad de ponerlo en movimiento porque el automotor no tenía salida para expulsar los gases que se producían por la combustión del motor, debido a que se encontraba forrado hasta las llantas, pero también era deber de la administración municipal verificar previamente que tales automotores convertidos en carrozas cumplieran con las condiciones técnicas de funcionamiento.

Destacó que los señalamientos de los testigos contra la institución no tenían valor probatorio, toda vez que al parecer habían sido preparados para expresar hechos que no sucedieron en la realidad o los cuales solo conocieron de oídas, circunstancia que los ponía en la calidad de testigos sospechosos.

Finalmente, solicitó que en caso de confirmarse su responsabilidad se redujera la indemnización de perjuicios materiales y morales, por considerar que resultaba excesiva (fls. 378 a 381 c. ppal).

4.2. En la sustentación del recurso de apelación, la parte actora solicitó que se reconociera a la señora Carmen Sofía Miranda Banquett como compañera permanente del señor José Miguel Arciria German, en consideración a que existía abundante material probatorio que demostraba tal calidad y, en consecuencia, que se le reconociera la indemnización de perjuicios materiales, morales y por el daño a la vida de relación solicitada a su favor en la demanda.

De otra parte, solicitó que se precisara que la indemnización de perjuicios morales corresponde a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes y no dicha suma para todos, como se reconoció en la sentencia de primera instancia.

Finalmente, señaló que no compartía la decisión tomada por el *a quo* consistente en quelos demandantes debían pagar el 2% por concepto de arancel judicial, en consideración a que el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010 expresa que tal arancel se generaría para los procesos ejecutivos ya sea en materia civil, comercial o contencioso administrativos, por lo tanto, no aplicaría para el presente proceso que no comparte esa naturaleza (fls. 372 a 377 c. ppal).

**5. El trámite en segunda instancia**

Los recursos interpuestos por la parte actora y la demandada Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- fueron concedidos por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia del 14 de marzo de 2011 (fl. 418 c. ppal). No se concedió el recurso de apelación formulado por el municipio de Montería, en razón a que el apoderado que lo presentó no acreditó que tuviera la representación del ente territorial, tanto así, que al momento de darse el traslado para alegar de conclusión le fue negada la personería jurídica (fls. 309 a 310 c. 2). Los recursos debidamente presentados fueron admitidos por esta Corporación el 19 de agosto 2011 (fl. 429 c. ppal). Posteriormente, mediante providencia del 13 de septiembre siguiente, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fl. 432 c. ppal).

La parte actora reiteró los argumentos expuestos a lo largo de la presente acción (fls. 435 a 441 c. ppal).

En sus alegatos, la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- manifestó que el diseño, manejo o dirección del desfile de carrozas no era de su competencia, sino de otras entidades ajenas a la institución policial. Añadió que el hecho de un tercero, el caso fortuito o fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima impedían que se declarara su responsabilidad patrimonial por los hechos de la demanda (fls. 442 a 443 c. ppal).

En su concepto, el Ministerio público manifestó que debía revocarse la sentencia de primera instancia, por cuanto no se encontraba demostrado que el municipio de Montería y la Policía Nacional hubieran incumplido las obligaciones legales contenidas en la Ley 136 de 1994 (sobre funcionamiento de los municipio) y el Decreto 1335 de 1979 (Código Nacional de Policía), dado que los hechos narrados en la demanda obedecieron al hecho exclusivo y determinante de un particular, en la medida en que la muerte del señor Arciria German obedeció a la imprevisión de la firma contratada para la elaboración de las carrozas y de la Corporación Reinado Nacional de la Ganadería, al no efectuar, por una parte, controles en la aplicación de normas técnicas para la fabricación de la estructura de desfile denominada carroza y, por otra parte, por no ejercer la supervisión necesaria en su elaboración, amén de no prever el posible riesgo, exigiendo y constituyendo pólizas de seguro que cobijaran posibles accidentes como el que a la postre sucedió (fls. 451 a 465 c. ppal).

El Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería guardaron silencio en esta etapa procesal.

**II. C O N S I D E R A C I O N E S**

**1.- Competencia**

La Sala es competente para conocer del asunto, en razón de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, en razón de la cuantía procesal contenida en la demanda[[2]](#footnote-2).

**2. El ejercicio oportuno de la acción**

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En el caso concreto, la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se origina en el daño que se alega sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte del señor José Miguel Arciria German ocurrida el 28 de junio de 2006, en el municipio de Montería - Córdoba y, comoquiera que la demanda se interpuso el 26 de junio de 2008 (fl. 16 c. 1), se impone concluir que la presente acción se ejerció oportunamente.

**3. La legitimación en la causa**

Con ocasión del daño que originó la presente acción, esto es, la muerte del señor José Miguel Arciria German, concurrieron al proceso los señores Carmen Sofía Miranda Banquett, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad José Miguel, María José y Sara Sofía Arciria Miranda; María Elena del Rosario German Pérez; Danith del Socorro, Nelly Esther, Rosario Elvira, Manuel José y Lucy Esther Arciria German.

Los demandantes José Miguel Arciria Miranda, María José Arciria Miranda y Sara Sofía Arciria Miranda, María Elena del Rosario German Pérez, Danith del Socorro Arciria German, Nelly Esther Arciria German, Rosario Elvira Arciria German y Manuel José Arciria German, manifestaron tener un vínculo de consanguinidad como hijos, madre y hermanos de la víctima directa, hecho que acreditaron con los medios a los cuales se hará referencia más adelante, a partir de los cuales se infiere que tienen un interés para solicitar la indemnización por los perjuicios causados, por tanto, se concluye que cuentan con legitimación en la causa por activa.

Respecto de la señora Lucy Esther Arciria German, se tiene que con tales nombres y apellidos suscribió el respectivo poder y de esa forma aparece en la demanda, no obstante, a folio 26 del cuaderno No. 1, obra el registro civil de nacimiento de Lucy Esther German Pérez, lo que impone concluir que ocurrió un error de transcripción en tales documentos y que esta demandante si acreditó la calidad de hermana de la víctima directa del daño con la que acudió al presente proceso, por tanto, cuenta con legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la señora Carmen Sofía Miranda Banquett, quien alegó la condición de compañera permanente del señor José Miguel Arciria German, se debe precisar que el estudio de su legitimación en la causa por activa se abordará de manera detallada una vez revisadas las pruebas obrantes en el proceso, por tratarse de uno de los aspectos de inconformidad planteados por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, se comprueba que el daño invocado en la demanda proviene de omisiones que se imputan a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, departamento de Córdoba y municipio de Montería, por lo que tales entidades se tienen como parte demandada en este asunto y tienen legitimación para actuar dentro del presente asunto.

**4. Objeto del recurso de apelación**

Ahora bien, resulta necesario precisar, *ab initio,* que contra la sentencia de primera instancia, la parte actora y las demandadas, Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y el municipio de Montería, interpusieron, oportunamente, sendos recursos de apelación; no obstante, comoquiera que el recurso formulado por la última de las entidades demandadas no fue concedido ni admitido, la Sala, en su condición de juez de la segunda instancia, procederá a examinar y a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la demanda, Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, claro está, en lo circunscrito al objeto de estos.

**5. Validez de los medios de prueba**

Según el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, “*siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*”.

En el presente caso, el municipio de Montería y la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- solicitaron expresamente en los escritos de contestación de la demanda que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba, que remitiera copia auténtica del proceso penal adelantado con ocasión de la muerte del señor José Miguel Arciria German (fls. 71 y 126 c. 1). El Tribunal decretó la prueba y exhortó a la Dirección Regional de Fiscalías para que allegara el citado proceso (fl. 42 c. 1). En virtud de tal disposición, la coordinación de servicios judiciales de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba, remitió copia auténtica del proceso penal No. 84741 seguido por los hechos mencionados (fl. 75 c. 4).

Las pruebas válidamente decretadas y practicadas en el proceso penal trasladado serán valoradas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y de la parte demandante, dado que su traslado fue solicitado por las entidades demandadas y los demandantes se constituyeron en parte civil dentro del proceso penal, estuvieron a su disposición en este proceso y contaron con la oportunidad procesal para controvertirlas[[3]](#footnote-3).

**6. Problema jurídico**

La Sala deberá establecer si la muerte del señor José Miguel Arciria German, ocurrida el 28 de junio de 2006 en la ciudad de Montería, como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultó atropellado por un vehículo carroza que participaba en el reinado nacional de la ganadería, es un hecho imputable jurídica o fácticamente a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y, en consecuencia, si debe concurrir solidariamente con el municipio de Montería a reparar a los demandantes.

**6.1. El daño**

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la demandada.

En el caso concreto, la Sala encuentra acreditado que el señor José Miguel Arciria German falleció el día 28 de junio de 2006, conforme indica la copia auténtica del certificado de defunción (fl. 94 c. 2) y elprotocolo de necropsia No. 2006P-03030200126 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según el cual, la muerte fue consecuencia directa de “*hipertensión endocraneana secundaria a trauma por contusión en evento de tránsito”* (fls. 119 a 122 c. 2).

En el acta de inspección al cadáver se describen las lesiones que le ocasionaron la muerte al señor Arciria German, así: *“hematoma y laceración en ojo y pómulo derecho, labio inferior cicatriz y laceraciones; quemadura en cara interna antebrazo izquierdo”* (fls. 34 a 36 c. 1).

Al proceso concurrieron los demandantes José Miguel Arciria Miranda (fl. 18 c. 1), María José Arciria Miranda (fl. 20 c. 1), Sara Sofía Arciria Miranda (fl. 19 c. 1); María Elena del Rosario German Pérez (fl. 17 c. 1)[[4]](#footnote-4), Danith del Socorro Arciria German (fl. 22 c. 1), Nelly Esther Arciria German (fl. 23 c. 1), Rosario Elvira Arciria German (fl. 24 c. 1), Manuel José Arciria German (fl. 25 c. 1) y Lucy Esther German Pérez (fl. 26 c. 1), quienes con sus respectivos registros de nacimiento acreditaron ser hijos, madre y hermanos de la víctima directa del daño, lo cual permite inferir que padecieron un daño como consecuencia de la muerte del señor José Miguel Arciria German.

Ahora bien, respecto de la señora Carmen Sofía Miranda Banquett, quien acudió al proceso en calidad de compañera permanente de la víctima directa del daño, el Tribunal consideró que no se encontraba acreditada tal condición, dado que si bien los testigos eran contestes en manifestar que ella convivía con el señor José Miguel Arciria German, no lo eran en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se había desarrollado esa convivencia.

Ante el Tribunal Administrativo de Córdoba rindió su declaración la señora Luz Nelly Hernández Velásquez, vecina de la víctima directa del daño, quien al ser preguntada acerca de que si sabía con quién convivía el señor José Miguel Arciria German, respondió: *“Él vivía con la señora Carmen y vivía en el barrio La Candelaria”* (fls. 272 a 273 c. 2).

En el mismo sentido, el señor Raúl Montes Díaz, vecino del señor Arciria German, declaró que *“su núcleo familiar era su esposa que se llama Carmen y tres hijos, de los que no me acuerdo los nombres”* (fls. 304 a 306 c. 2).

La Sala da crédito a estos testimonios y, por tanto, tendrá a esta demandante como compañera permanente del señor José Miguel Arciria German, toda vez que aunado a que reconocieron a la señora Carmen Sofía Miranda Banquett como la persona con quien convivía y había constituido su núcleo familiar, de lo cual dieron cuenta por tratarse de sus vecinos, existen otros medios de prueba de los cuales es posible derivar dicho vínculo. Se trata del proceso penal adelantado por los hechos, en el que obran varias actuaciones en las que se reconoce a esta demandante como la compañera permanente de la víctima.

En el proceso penal obra el poder otorgado por la señora Carmen Sofía Miranda Banquett a la representante legal de la funeraria central, por medio del cual la faculta para que realizara el cobro de los gastos funerarios ocasionados por la muerte de su compañero permanente José Miguel Arciria German, quien falleció en accidente de tránsito (fl. 95 c. 2).

Igualmente, obra en el expediente el poder otorgado a un apoderado judicial por la señora Carmen Sofía Miranda Banquett, en calidad de compañera permanente, en nombre propio y representación de los menores José Miguel, María José y Sara Sofía Arciria Miranda, para que presentara demanda de constitución de parte civil dentro del proceso penal adelantado por el homicidio del señor Arciria German (fl. 126 c. 2).

La demanda de constitución de parte civil (fls. 238 a 240 c. 2) fue admitida por la Fiscalía Tercera Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, mediante resolución de 23 de agosto de 2003, en la que se reconoció tal calidad de compañera permanente de la señora Miranda Banquett, así como la de los hijos que tenían en común José Miguel, María José y Sara Sofía Arciria Miranda.

De conformidad con lo expuesto, el hecho de que en el proceso penal se reconozca a la señora Carmen Sofía Miranda Banquett como la compañera permanente del señor José Miguel Arciria German, constituye una circunstancia que no puede ignorarse en este proceso, lo cual, aunado a la credibilidad que la Sala le otorgó a los testimonios, en consideración a la relación de vecindad que tenían con la víctima, permiten a la Sala tener acreditada la condición invocada por esta demandante e igualmente presumir que padeció un daño como consecuencia de la muerte de su compañero permanente.

En consecuencia, como la Sala encuentra acreditado el daño reclamado por los demandantes, con ocasión de la muerte del señor José Miguel Arciria German, corresponde en este punto establecer si le es imputable a la demandada Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional-.

**6.2. La imputación**

Ahora bien, en el presente caso el *a quo* sostuvo que la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- incurrió en falla del servicio, toda vez que el conductor del vehículo que había sido decorado como carroza para que se desplazara en el desfile del reinado nacional de la ganadería, advirtió a los uniformados que controlaban el desarrollo del evento sobre el calor que sentía y la poca visibilidad que tenía, según se acreditó con la prueba testimonial recepcionada en el proceso; no obstante, lo cual, hicieron caso omiso a tal requerimiento y le ordenaron que siguiera el curso del desfile, cuando era su obligación haber detenido el avance de la carroza apoyados en el artículo 144 del Decreto 1355 de 1970 –Código Nacional de Policía-, circunstancia que no ocurrió en el *sub lite*.

En el recurso de apelación la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- manifestó que los señalamientos de los testigos contra la institución no tenían valor probatorio, toda vez que fueron preparados para expresar hechos que no sucedieron en la realidad o los cuales solo conocieron de oídas, circunstancia que los hace testigos sospechosos.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se tiene acreditado lo siguiente.

1.-) El 21 de junio de 2006, la Secretaría de Gobierno del municipio de Montería concedió permiso a la presidenta de la Corporación Reinado Nacional de la Ganadería[[5]](#footnote-5) para la realización de diferentes actos públicos para la celebración de las festividades del departamento de Córdoba, entre ellas, el desfile de carrozas, que se llevaría a cabo el 24 de junio siguiente. En este sentido se expresó:

*El suscrito Secretario de Gobierno Municipal*

*Concede permiso a:*

*La señora Otylia Berrocal de Buelvas, Presidente del XXXVIII Reinado Nacional de la Ganadería, para realizar diferentes actos públicos y celebrar así las festividades del departamento.*

*(…)*

*Sábado 24 de junio. Desfile de carrozas, desde las 02:00 pm hasta las 08:00 pm, Salida. Licosinú, desarrollo del desfile por la avenida circunvalar pasando por la glorieta de la vida, Brasa Caribe, puente metálico, avenida primera hasta la calle 32, tomamos la carrera 4ta hasta la calle 29 finalizando en la calle 29 con carrera 6ta Comando Policía Córdoba. Instalación de una tarima de la Fantasía en la diagonal 21 transversal 5 del barrio la Granja (desde las 6:00 horas) y presentación de las candidatas a partir de las 08:00 pm.* (fl. 51 c. 2)

La Corporación Reinado Nacional de la Ganadería informó respecto de la elaboración de las carrozas, lo siguiente:

*Para su conocimiento las carrozas usadas en el desfile son elaboradas por una compañía experta en esta labor contratada por la Corporación Reinado Nacional de la Ganadería, en este caso Decoraciones Jailor – Mariela Lora de Berrocal, en ese orden de ideas y con el objeto de preservar la integridad física de los participantes al contratista se le exige que los vehículos utilizados estén en óptimas condiciones técnico mecánicas y deben tener la documentación en regla tanto de los vehículos como de los conductores* (fls. 49 a 50 c. 2)*.*

El 12 de junio de 2006, se celebró un contrato entre la Corporación Reinado Nacional de la Ganadería y la señora Mariela Lora Gómez, cuyo objeto consistía en el diseño y montaje de seis carrozas, en el cual se estipuló, además, que los vehículos debían estar buen estado mecánico para el recorrido del desfile (fls 60 c. 2).

2.-) El 24 de junio de 2006, el señor Jorge Luis Ruíz Rambao se desplazaba en su vehículo el cual había sido decorado como carroza para que transportara a las candidatas que participaban en el desfile del reinado nacional de la ganadería; a la altura del round point del barrio Seis de Marzo, el conductor perdió el conocimiento, por efecto de la asfixia que sufrió con el monóxido de carbono del automotor y atropelló al señor José Miguel Arciria German, quien observaba el desfile, el cual fue remitido al Hospital San Jerónimo de Montería, donde falleció el 28 de junio siguiente como consecuencia de las lesiones sufridas.

Lo anterior se encuentra establecido con el informe de accidente de tránsito No. 23001000, en el que se indica como lugar de los hechos, Montería, calle 13 con carrera 12 *“circunvalar”;* como víctima al señor José Miguel Arciria German, se recogió la versión del conductor, según la cual, “*yo venía bien, saludé a un amigo y no sé, se me fueron las luces, perdí el conocimiento”* y como observaciones *“el vehículo # 2 (carroza) no fue dibujado porque la comunidad lo movió del sitio donde ocurrió el accidente”* (fls. 78 a 79 c. 2).

3.-) El 24 de junio de 2006, el señor Jorge Luis Ruíz Rambao, conductor del vehículo accidentado, ingresó al servicio de urgencia de la clínica Saludcoop, según consta en la respectiva historia clínica, en la cual se consignó lo siguiente:

*Cuadro clínico de diez minutos de evolución cuando sufrió accidente de tránsito por pérdida aparente de conocimiento mientras conducía en cabina cerrada con gran calor interno perdiendo el control del vehículo por lo que es traído al servicio médico* (fl. 229 c. 2)*.*

El 28 de junio de 2006, el señor Ruíz Rambao fue atendido por el medico neurocirujano César Morales Sanabria, quien respecto de su estado de salud, expresó:

*Paciente con antecedente de salud que hace cuatro días sufrió pérdida súbita de conocimiento mientras conducía en condiciones de mucho calor y según los que lo auxiliaron con ambiente enrarecido por monóxido de carbono. Fue atendido en urgencias y con la administración de O2 se recuperó totalmente.*

*Id:*

*- Sincope*

*- Intoxicación por monóxido de carbono*

*- Golpe de calor* (fl. 228 c. 2).

6.2.1.Ahora bien, valorado en conjunto el material probatorio que antecede, ha de decirse que se encuentra acreditado en el presente caso que a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- le resulta imputable el daño antijurídico reclamado en la demanda, toda vez que en el permiso de 21 de junio de 2006, para la realización del Reinado Nacional de la Ganadería, se dejó constancia de que para que el mismo adquiriera mayor validez debía coordinase el evento con la Policía Nacional y otras entidades, así:

*PARA MAYOR VALIDEZ DE ESTE PERMISO DEBE CORDINAR CON LA POLICÍA NACIONAL, CRUZ ROJA, DEFENSA CIVIL, CUERPO DE BOMBEROS Y AUTORIDADES MUNICIPALES, QUIENES VIGILARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PERMISO, EL CUAL PUEDE SER SUSPENDIDO POR INFRACCIÓN A LA LEY O A LO ESTABLECIDO EN EL MISMO* (fl. 51 c. 2)

En el sub lite, sin embargo, no se encuentra prueba alguna que demuestre que la Policía Nacional hubiera coordinado con la organización del evento las actividades y montajes requeridos, con el fin de garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, lo cual solo ocurrió el año siguiente a la ocurrencia del accidente, según se aprecia en el acta No. 002 de 6 de junio de 2007 (fls. 61 a 63 c. 1).

6.2.2. Se tiene establecido, asimismo, que los uniformados que prestaban seguridad en el evento pudieron advertir la situación de riesgo generada por el diseño de la carroza, el cual impedía toda visibilidad y ventilación al conductor del vehículo.

En efecto, el conductor del vehículo accidentado rindió su declaración ante la Fiscalía Tercera – Unidad de Delitos contra la Vida, la Integridad Moral, Pudor Sexual y Otros, oportunidad en la que manifestó que antes de accidentarse le había solicitado a uno de los policías que acompañaba el recorrido de la carroza que la detuviera un momento porque se le dificultaba la visibilidad, no obstante lo cual, el uniformado no le prestó atención y le pidió que continuara el desplazamiento.

[L]*o que pasó es que el 24 de junio se realizaba el desfile de carrozas del reinado nacional de la ganadería, la cual partió de las instalaciones de LOCOSINÚ y al llegar al round point del 6 de marzo perdí el conocimiento y el control del vehículo por asfixia o paro respiratorio y ocasioné un accidente en el cual resultó golpeado el señor José Arciria, quien falleció a los cuatro días por el golpe.*

*(…)*

*Yo reaccioné fue en la ambulancia y ellos me trasladaron a Saludcoop y allí me prestaron los primeros auxilios y me dieron de alta porque no estaba afiliado, allí me diagnosticaron que era un golpe de calor provocado por el monóxido de carbono del vehículo, luego yo fui a un médico particular y me dijo que no sabía realmente como estaba vivo porque me sacaron de la carroza prácticamente tieso y todo el mundo decía que estaba muerto.*

*(…)*

*Que antes de accidentarme yo le dije al policía que si podía parar la carroza un instante porque venía con la vista que me ardía y él me dijo que siguiera que no parara y yo seguí y como a los 20 minutos yo me pegué al andén y me empujaron para que otra vez siguiera la marcha pero ya yo estaba desmayado y el carro prácticamente estaba andando solo, el carro rodó 60 o 70 metros solo a donde fui a parar. También venía muy cerrada y con doble forro y que los flecos estaban totalmente pegados al suelo, que yo antes de salir el desfile se lo había comentado a la señora Gabriela Lora que es la que decora las carrozas* (fls. 220 a 221 c. 2).

En el expediente, obran las declaraciones de los señores Remberto Chamorro y Luz Nelly Hernández, quienes pudieron advertir que algo no estaba bien con el vehículo convertido en carroza, dado que se desvió en dos oportunidades hacia a la izquierda y que los agentes de la policía que acompañaban su recorrido le exigieron y le ayudaron a que continuara la marcha.

En su declaración ante el Tribunal de primera instancia, el señor Remberto Chamorro señaló:

*La fecha era el 24 de junio, aproximadamente eran las cinco y media o cuarto para la seis, yo estaba en el round point viendo pasar el desfile de las candidatas al reinado nacional de la ganadería, habían pasado varias candidatas, en ese momento viene la carroza donde traían a las candidatas del Atlántico y Valle, cuando ya pasando frente a donde yo estaba en el round point la carroza se desvía para la izquierda y hasta las candidatas casi se caen o se cayeron, yo quedo mirando fijamente lo que pasaba, cuando de pronto veo que los agentes de Policía que van pegados a la carroza hacen que el señor chofer siguiera la marcha pero yo noté que el señor chofer como que venía mal o venía intoxicado no sé qué problema le había pasado, cuando los agentes de la policía lo obligan a que le dé para atrás, o sea retro, y le ayudaron hasta que nuevamente cogió la ruta que llevaba, de ahí para adelante él siguió aparentemente normal, cuando voy llegando a mi casa escuché a una señora que gritaba mataron a José Miguel.*

*(…)*

*PREGUNTADO: Diga el declarante por qué afirma que el chofer de la carroza venía intoxicado o mal y por qué le consta que fue obligado a continuar en el desfile, si según su dicho, estaba mal. CONTESTO: Precisamente porque la carroza venía herméticamente cerrada, la cabeza del chofer no se veía por ninguna parte y que los agentes parece que si fue que lo obligaron a seguir en la marcha. PREGUNTADO: Diga si la carroza mencionada estaba decorada, de ser así, exprese si tal condición era la que impedía ver la cara del chofer y si ello le obstaculizaba la vista al mismo. CONTESTO: Me supongo que sí, venía bien decorada, esa decoración por lo que dije no se le veía la cabeza al chofer, cualquier persona se puede imaginar que al chofer le pudo dar algo raro que es cuando se desvía a mano izquierda. La decoración le obstaculiza la vista al chofer porque al parecer el veía por un agujero por donde alcanzaba a ver las carrozas que venían delante de él. PREGUNTADO: Observó algún movimiento o comportamiento imprudente o extraño del señor Jorge Luis Ruíz en el momento del accidente. CONTESTO: En ese momento como yo ya estaba en la curva y eso ocurrió como a 150 metros aproximadamente, pero ya en ese momento observe fue que se desvió a mano izquierda y la policía lo obligó a que él siguiera. PREGUNTADO: Diga el testigo cuántos agentes de la policía acompañaban la carroza que suscitó dicho accidente. CONTESTO: La verdad es que alcance a ver a dos agentes, los que iban pegados de la carroza, dichos agentes son los que obligan al conductor a seguir la marcha* (fls. 269 a 271 c. 2)

En la misma dirección, la señora Luz Nelly Hernández, declaró:

*Si fue el accidente que tuvo el día de las carrozas, yo venía detrás de la carroza, llegando al hospital la carroza se desvió, los dos señores agentes que venían al lado de la carroza le dijeron al chofer que siguiera con la ruta, llegando a la glorieta se desvió otra vez y la policía que siguiera adelante, llegando después a la glorieta entrando al barrio Granada y 14 de junio, ahí perdió el control el chofer y ocurrió lo que iba a ocurrir. PREGUNTADO: Diga la declarante si sabe el motivo por el cual se desvió la carroza, como usted afirmó en respuesta anterior. CONTESTO: Porque el señor chofer venía asfixiándose, el levantaba los brazos y los señores agentes le decían que siguiera. PREGUNTADO: Diga la declarante qué distancia existía entre usted y la carroza. CONTESTO: Nosotros veníamos agarrados atrás de la carroza* (fls. 272 a 272 c. 2).

De conformidad con las anteriores declaraciones es posible establecer que el vehículo convertido en carroza conducido por el señor Jorge Luis Ruíz estaba acompañado por varios agentes de la Policía Nacional, quienes se encontraban controlando el desarrollo del desfile; al momento en que el automotor se desvió hacia el lado izquierdo de la vía, los policiales lo obligaron a que siguiera la marcha e, incluso, procedieron a empujarlo y a ubicarlo nuevamente sobre la ruta del desfile, hecho al cual no prestaron atención, omisión que más adelante ocasionó que perdiera el conocimiento y, por ende, el control del vehículo y atropellara al señor José Miguel Arciria German.

El 31 de diciembre de 2006, la Fiscalía Tercera Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería profirió resolución inhibitoria a favor del conductor del vehículo accidentado, por estimar que se había presentado un caso fortuito que impedía que se declarara su responsabilidad penal. Manifestó que estaba demostrado que perdió súbitamente el conocimiento al haber ingerido el monóxido que arrojaba el automotor, lo que hizo que perdiera el control del mismo, ocasionando el accidente en el cual resultó golpeado el señor Arciria German, quien debido a las graves lesiones falleció más tarde en el Hospital San Jerónimo de Montería.

La anterior decisión se fundamentó en los siguientes hechos y consideraciones:

*Mediante el informe de accidente de tránsito No. 23001000 de fecha 24 de junio de 2006 emanado de la Secretaría de Tránsito Municipal de Montería, se pone en conocimiento sobre un accidente de tránsito ocurrido en la calle 13 con carrera 12 circunvalar, ocurrido a las 18:00 horas y en el que se encontraron involucrados los vehículos de placas UQC-604 y el vehículo Nissan conducido por Jorge Luis Ruíz, vehículo que hacia las veces de carroza en el desfile del Reinado Nacional de la Ganadería que se efectuaba en esta ciudad; accidente en el que resultó lesionado el señor José Manuel Arciria German, quien fue trasladado hasta el Hospital San Jerónimo y luego se produjo su deceso.*

*(…)*

*Por otra parte contamos con los testimonios de Remberto Chamorro, Carolina del Carmen Espitia, Manuel José Arciria y Raúl Montes, quienes son unísonos al afirmar que ese día estaban esperando el paso de las carrozas, eso estaba completamente lleno, había un gentío tremendo, la carroza donde venían las señoritas Atlántico y Valle se desvía en la parte donde está la señalización de tránsito, cuando se desvió un agente de la policía que iba acompañando la carroza de las candidatas le hacía señas al conductor, que le diera hacia atrás para que siguiera su marcha, más adelante es donde sucede el accidente y arrolla a José Miguel Arciria.*

*La señora Espitia Suárez explicó entre otras cosas, que habían pasado varias carrozas cuando en eso ve que por la tienda de la esquina que queda a tres casas de la suya, la carroza venía por el carril contrario y los policías que venían en las cuatro esquinas de la carroza gritaban a la gente que se apartara porque la carroza venía sin control, la gente comenzó a correr y caían unos encima de otros y el policía seguía apartando a la gente y luego se detiene porque a la salida del barrio Granada estaba estacionado un taxi y por eso es que se aguanta la carroza, pero ya había atropellado al señor José Miguel. Que la carroza perdió el control debido a que al señor le estaba molestando el gas del carro y lo estaba asfixiando, el monóxido lo asfixió porque la carroza estaba muy encerrada, el señor decía que le abrieran un poquito pero no le hacían caso. Con relación al señor Jorge Luis Ruíz Rambao conductor del vehículo que hacia las veces de carroza, manifestó en relación con los hechos, que al llegar al round point de la 6 de marzo perdió el conocimiento y el control del vehículo por asfixia o paro respiratorio y ocasionó el accidente en el cual resulto golpeado el señor José Miguel Arciria German, quien falleció más tarde en el Hospital; a él le diagnosticaron que era un golpe de calor provocado por el monóxido de carbono del vehículo.*

*(…)*

*Ante estas circunstancias y de las declaraciones recepcionadas a las personas que tuvieron conocimiento de los hechos, podemos afirmar que lo que ocurrió fue un caso fortuito, que a lo largo de la investigación no ha sido desvirtuado por prueba alguna, ya sea documental, testimonial o circunstancial que para el sindicado en esos momentos era inesperada, pues al perder el conocimiento al haber ingerido monóxido que arrojaba el vehículo, desde luego perdió el control al manipular su vehículo, situación que es ajena a la responsabilidad penal que le podía caber, pues le era difícil recuperar el control para evitar el siniestro* (fls. 166 a 169 c. 2)

Así las cosas, determinadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, la Sala encuentra que la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- es responsable de la muerte del señor José Miguel Arciria German, porque el vehículo carroza se había desviado de su recorrido en dos oportunidades, circunstancia que advertía a los uniformados que participaban en el desarrollo del desfile, que el conductor tenía algún problema o que el vehículo presentaba algún desperfecto, a lo que debe agregarse que el conductor le había solicitado a uno de los uniformados que parara la carroza un instante porque venía con problemas de visibilidad que le impedían continuar su desplazamiento, el cual, en vez de atender su llamado, le ordenó que prosiguiera el recorrido, cuando dentro de sus funciones se encontraba la de impedir, junto con los otros efectivos de la Policía Nacional, la continuación de ese espectáculo público si los participantes o espectadores se encontraban en riesgo o aplazarlo o suspenderlo por motivos de orden público.

En efecto, para los agentes de la Policía Nacional era un deber desactivar ese riesgo, suspendiendo el recorrido del automotor hasta que se solucionaran los problemas de ventilación y visibilidad que padecía el señor Ruíz Rambao o impidiendo definitivamente el espectáculo público, en consideración al gran riesgo que se cernía para los asistentes.

El artículo 133 del Decreto 1355 de 1970, *“Por el cual se dictan normas de Policía”,* vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, establecía que correspondía a la policía asegurar el orden en los espectáculos. Por su parte, el artículo 144 de la misma codificación disponía que el jefe de policía podía impedir los espectáculos que sometieran a gran riesgo a los espectadores.

Sobre la responsabilidad de la administración, particularmente de las autoridades de policía por los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos, la jurisprudencia de esta Corporación[[6]](#footnote-6) ha señalado:

*Dentro de este marco legal general que describe para qué se tienen previstas las autoridades en Colombia, que posteriormente es desarrollado al detalle por normas que de allí se desprende, tales como los artículos 35, 133, 140 y 145 del Decreto 1355 de 1970, C.R.P.M. y el 20 del Decreto 2347 de 1971, todas ellas tendientes a regular la función policial, se ve que nuestro ordenamiento jurídico, coincidente por demás con el de cualquier régimen democrático, impone a su "cuerpo de Policía" fundamentalmente dos tipos de obligaciones; unas, que nacen específicamente de su función preventiva y que podrían anunciarse afirmando que la policía debe obrar para impedir cualquier alteración del orden de los espectáculos públicos, y las otras, derivadas de su obligación de asegurar que una vez alterado el orden, intervendrá oportuna y eficazmente a fin de que las consecuencias de dicha alteración no acarreen peligros innecesarios para los asociados.*

*De las pruebas allegadas al caso sub - lite, se establece de manera irrefutable que la policía no dio cumplimiento ni a una ni a otra función. En efecto, los agentes de policía que se encontraban presentes para salvaguardar el orden del estadio y en particular el de la tribuna sur, por cuanto allí, según quedó demostrado, se presentaban repetidamente hechos potencialmente peligrosos, se limitaron a seguir el curso del partido con interés similar al de cualquiera de los espectadores presentes. No existe constancia de que ni antes del evento, ni en el curso del mismo, los agentes de policía tomaran alguna medida que evitara se sucedieran los hechos previsibles que a la postre se presentaron. Esta omisión de parte suya violó el primer contenido obligacional antes descrito. De la misma manera, una vez se presentaron los incidentes, que según se expresó se dieron porque la policía omitió impedir que se dieran, ésta tampoco actuó para restablecer el orden ya alterado o parar mermar o controlar las consecuencias de dicha perturbación. Limitó su función a reforzar su presencia, sin paralelamente prestar profesionalmente el servicio a su cargo. Faltó por ello a su segunda obligación funcional.*

*Ahora bien, de los hechos probados en el sub - lite como de las normas reguladores de la actividad policiva, encuentra la Sala establecido que los agentes de policía efectivamente contaban con los mecanismos de ley necesarios, que en su caso son los "medios del servicio", para cumplir adecuadamente con la función a ellos asignada, medio que ni utilizaron, ni trataron de utilizar.*

*(…)*

*El anterior análisis lleva a la Sala a concluir que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional al omitir tomar las medidas preventivas requeridas, y que no existen causales de exoneración de tal responsabilidad, pues bien se ha visto que frente a unos hechos que exigían su actuación se abstuvo de hacerlo, no en razón de carencia de medios del servicio para hacerlo (ausencia de normas que lo facultaran para actuar), ni porque se hubiese configurado uno cualquiera de los tres supuestos antes analizados, (culpa de la víctima, acción de un tercero o fuerza mayor o caso fortuito) sino estrictamente en virtud de su inacción y negligencia.*

*Por lo anterior, y por no existir en el evento sub - lite prueba alguna tendiente a demostrar una cualquiera de las causases de exoneración de responsabilidad, que desdibujen u opaquen el vínculo causal demostrado entre el daño ocurrido y la omisión de los agentes de la policía, la Sala encuentra imperativo revocar en este aspecto la sentencia apelada, condenando por falla del servicio a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional[[7]](#footnote-7)”.*

Así, para efectos de resolver el problema jurídico planteado queda claro, entonces, que los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos son imputables a las autoridades de policía, cuando se compruebe el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados.

Con base en las disposiciones indicadas y la jurisprudencia transcrita, la Sala considera que la entidad es responsable del daño porque omitió tomar las medidas que evitaran que sucediera el accidente de tránsito que a la postre se presentó, el cual además de previsible, en consideración al irregular diseño de la carroza y a que el automotor se había desviado de su recorrido en dos ocasiones, fue anunciado por el conductor del automotor, quien le manifestó a uno de los uniformados que tenía problemas de visibilidad y ventilación que le impedían continuar su desplazamiento, omisión que ocasionó que perdiera súbitamente el conocimiento al haber ingerido el monóxido que arrojaba el automotor, lo que hizo que perdiera igualmente el control del mismo, ocasionando el accidente en el cual resultó golpeado el señor Arciria German, quien debido a las graves lesiones falleció más tarde en el Hospital San Jerónimo de Montería.

El anterior análisis lleva a la Sala a concluir que hubo falla del servicio por parte de la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- al omitir tomar las medidas preventivas requeridas acordes con las circunstancias del espectáculo público que tuvo lugar el 24 de junio de 2006, en el municipio de Montería, toda vez que de haberse adoptado estas, la muerte del señor José Miguel Arciria German se hubiera podido evitar.

**7. Indemnización de perjuicios**

Ahora bien, resulta necesario precisar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, está encaminado, como se indicó, a que se reconociera a la señora Carmen Sofía Miranda Banquett como la compañera permanente del señor José Miguel Arciria German, en consideración a que existía abundante material probatorio que demostraba tal calidad y, como consecuencia, que se le reconozca la indemnización de perjuicios materiales, morales y por el daño a la vida de relación, tal como se solicitó a su favor en la demanda.

De otra parte, solicitó que se precisara que la indemnización de perjuicios morales corresponde a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes y no dicha suma para todos, como se reconoció en la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional- solicitó que en caso de que se mantuviera la condena en su contra, se redujera la indemnización de perjuicios materiales y morales, por considerar que resultaba excesiva.

Ahora bien, como ya se explicó, está debidamente acreditado que la señora Carmen Sofía Miranda Banquett era la compañera permanente del señor José Miguel Arciria German, pues así consta en las pruebas documentales del proceso penal adelantado por su muerte y de esta forma lo reconocieron los testigos que rindieron su declaración dentro del presente proceso.

**7.1. Indemnización de perjuicios morales**

De acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente N° 13.232-, para la demostración del padecimiento de un perjuicio sufrido, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos[[8]](#footnote-8), de conformidad con los siguientes parámetros[[9]](#footnote-9):

*A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:*

*Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno - filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smlmv.*

*Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

Para acreditar la configuración del perjuicio moral, se recibió en el proceso la siguiente declaración:

Declaración de Luz Nelly Hernández Velásquez:

*PREGUNTADO: Díganos cómo eran las relaciones entre la madre, hijos y hermanos del finado José Miguel Arciria German. CONTESTO: Bueno era un que se preocupaba mucho por su mamá, él era el que veía por ella, porque ya el papá había fallecido, siempre todas las mañanas llegaba donde su mamá a visitarla. Eran buenos hermanos se la llevaban muy bien, eran muy unidos* (fls. 272 a 274 c .2)

En este sentido, de conformidad con las reglas de la experiencia y el testimonio trascrito se concluye que los señores Carmen Sofía Miranda Banquett, José Miguel Arciria Miranda, María José Arciria Miranda, Sara Sofía Arciria Miranda, María Elena del Rosario German Pérez, Danith del Socorro Arciria German, Nelly Esther Arciria German, Rosario Elvira Arciria German, Manuel José Arciria German y Lucy Esther German Pérez, sufrieron congoja y aflicción por el fallecimiento del señor José Miguel Arciria German, dada su calidad de compañera, madre, hijos y hermanos.

En correspondencia con lo anterior, la Sala estima necesario reconocer a favor de los antes nombrados las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios morales, no sin antes precisar que, contrario a lo expuesto por el *a quo,* tal reconocimiento será para cada uno de los demandantes nombrados en una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, no tal cantidad para ser repartida entre todos ellos.

Cabe precisar que, si bien en la demanda figura como madre de la víctima la señora María Elena del Rosario German Pérez, en la sentencia de primera instancia se estableció que se trataba de la señora María Elena German Pérez, dado que así consta en el registro civil de nacimiento de su hijo, el señor José Miguel Arciria German (fl. 17 c. 1) y en el poder que otorgó para interponer la presente demanda (fl. 28 c. 1).

Con fundamento en todo lo anterior, la Sala reconocerá indemnización de perjuicios morales a favor de las siguientes personas y por los montos establecidos a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| Carmen Sofía Miranda Banquett (compañera permanente)  | 100 SMMLV |
| José Miguel Arciria Miranda (hijo) | 100 SMMLV |
| María José Arciria Miranda (hija) | 100 SMMLV |
| Sara Sofía Arciria Miranda (hija) | 100 SMMLV |
| María Elena German Pérez (madre) | 100 SMMLV |
| Danith del Socorro Arciria German (hermana) | 50 SMMLV |
| Nelly Esther Arciria German (hermana)  | 50 SMLMV |
| Rosario Elvira Arciria German (hermana) | 50 SMLMV |
| Manuel José Arciria German | 50 SMLMV |
| Lucy Esther German Pérez  | 50 SMLMV |

**7.2 Indemnización de perjuicios materiales**

Toda vez que en la demanda no se solicitó reconocimiento alguno por concepto de daño emergente, la Sala se ocupará exclusivamente de analizar, de acuerdo con los elementos probatorios allegados al proceso, el reconocimiento y monto de la indemnización de perjuicios correspondientes al rubro de lucro cesante requerido en el recurso de apelación a favor de la señora Carmen Sofía Miranda Banquett.

Como en el presente caso la prueba testimonial es indicativa de que el señor José Miguel Arciria German contribuía al sostenimiento económico de su compañera permanente, sus hijos y en parte al de su progenitora, dado que la víctima tenía otros hermanos que también lo hacían, considera la Sala procedente liquidar nuevamente este rubro, con inclusión de la señora Miranda Banquett.

Declaración de Remberto Chamorro.

*Le puedo agregar que era una persona muy trabajadora, incansable, responsable con su familia, una persona muy luchadora, se ganaba la vida trabajando honradamente, se dedicaba a la venta de plátano para otras ciudades y cuando se le ponía el negocio malo como él me lo manifestaba se dedicaba a otra clase de oficio. El finado hacía casas, era maestro en construcción de casas de palma y kiosko y eso le generaba buenas entradas. Y a más de esto cuando terminaba una casa se metía en otro edificio porque para qué, ese señor era muy trabajador, extremadamente trabajador* (fls. 269 a 271 c. 1)

Declaración de Luz Nelly Hernández Velásquez.

*Era comerciante, mayorista del mercado, ingresos como dos millones de pesos se ganaba él.*

*(…)*

*Porque era comerciante, eso da el plátano y la yuca negocios de eso* (fls. 272 a 274 c. 1)

Declaración de Luz Nelly Hernández Velásquez.

*Bueno el tiempo que yo conocí a José Miguel él era el jefe de esa familia, porque todos ellos dependían de él económicamente, porque gracias al oficio que él tenía le daba para ayudar a toda esta familia.*

*(…)*

*Bueno de él dependían también la mamá María German, el hermano Manuel Arciria, una hermana que se llama Lucy y hay una que le dicen la Charo, que son los que viven en la misma residencia y son los que dependían de él, me consta porque él y yo hablábamos mucho y él me comentaba los problemas que tenía y las cosas, él era muy amigo de mi papá también* (fls. 272 a 274 c. 1)

La Sala estima procedente el reconocimiento que se solicitó como consecuencia de las sumas que el señor Arciria German dejó de percibir, pues de conformidad con los testimonios practicados en este proceso, a los que se hizo referencia previamente, se acreditó que él desempeñaba una actividad productiva; sin embargo, no se acreditó con certeza cuánto devengaba por tales actividades, razón por la cual la Sala tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo vigente para el año 2006 ($408.000).

La liquidación de lucro cesante se hará teniendo como término la vida probable de la víctima, toda vez que no se tiene establecida la edad de su compañera permanente. Para la época de los hechos la víctima directa del daño contaba con 39 años de edad; según la tabla de mortalidad adoptada por la Superintendencia Financiera a través de la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, un hombre de 39 años tendría una expectativa de vida de 41.8 años.

De conformidad con lo anterior, procederá la Sala a realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:

Ingresos de la víctima al momento de su fallecimiento: $ 408.000

Expectativa de vida total de la víctima: 41.8 años (501.6 meses)

Período consolidado: 143 meses

Período futuro: 358.6

El ingreso percibido por el señor José Miguel Arciria German en el 2006 por ser inferior al salario mínimo legal mensual que rige para el año 2018, se tomará en cuenta el actual para la liquidación ($781.242); al salario base de liquidación no se le aumentará un 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que se trataba de un trabajador independiente. Se reducirá el 50% correspondiente al valor aproximado que la víctima directa del daño destinaría para su propio sostenimiento ($390.621), tal como se aceptó en la demanda, lo cual arroja la suma de $390.621.

De ese valor, el 50% servirá de base de liquidación del lucro cesante para la señora Carmen Sofía Miranda Banquett –compañera permanente-. El otro 50% será la base de liquidación de la indemnización para la señora María Elena German Pérez -madre de la víctima- y sus tres hijos José Miguel Arciria Miranda, María José Arciria Miranda y Sara Sofía Arciria Miranda.

Cabe precisar que de ese 50% se reconocerá un 10% a favor de la señora María Elena German Pérez -madre de la víctima-, en consideración a que tenía otros hijos que debían atender su subsistencia y el 40% restante será dividido entre sus tres hijos, esto es, 13.3% para cada uno.

El 50% de $ 390.621 equivale a $195.310,5.

El Ingreso base de liquidación para la señora Miranda Banquett corresponde a la suma de $195.310,5.

El Ingreso base de liquidación para el menor José Miguel Arciria Miranda corresponde a la suma de $51.952,5.

El Ingreso base de liquidación para la menor María José Arciria Miranda corresponde a la suma de $51.952,5.

El Ingreso base de liquidación para la menor Sara Sofía Arciria Miranda corresponde a la suma de $51.952,5.

El Ingreso base de liquidación para la señora María Elena German Pérez corresponde a la suma de $39.062,1

**a) Para la señora Carmen Sofía Miranda Banquett**

Indemnización debida o consolidada

Desde la fecha de la muerte del señor José Miguel Arciria German (junio de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (mayo de 2018), esto es 143 meses, aplicando la siguiente fórmula:

 (1+i)n -1

S = VA -------------

 I

 (1 + 0.004867)143 -1

S = 195.310,5 ---------------------

 0.004867

**S = $ 40’221.545,43**

Indemnización futura o anticipada

Por el resto del período de vida probable del señor José Miguel Arciria German, esto es, 501.6 meses, pero descontando el período consolidado (143meses), es decir, 358.6 meses.

S = Ra (1 + i)n - 1

 i (1 + i)n

S = $ 195.310,5 (1.004867)358.6 - 1

 0,004867 (1 + 0.004867)358.6

**S= $ 21’910.458,90**

**Total lucro cesante: $ 62’132.004,33**

**b) Para el menor José Miguel Arciria Miranda**

Indemnización debida o consolidada

Desde la fecha de la muerte del señor José Miguel Arciria German (junio de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (mayo de 2018), esto es 143 meses, aplicando la siguiente fórmula:

 (1+i)n -1

S = VA -------------

 I

 (1 + 0.004867)143 -1

S = 51.952,5 ------------------------

 0.004867

**S = $ 10’698.911,93**

Indemnización futura o anticipada

Para la liquidación de la indemnización futura o anticipada que corresponde al período comprendido entre el día siguiente de la fecha de esta sentencia y la fecha en queJosé Miguel Arciria Miranda cumpla los 25 años – 31 de marzo de 2019 - teniendo en cuenta que para la fecha de esta providencia tiene 24 años, 1 mes y 22 días, de manera que el período a indemnizar corresponde a 10,07 meses.

S = Ra (1 + i)n - 1

 i (1 + i)n

S = $51.952,5 (1 + 0.004867) 10.07 - 1

 0.004867 (1+0,004867) 10.07

**S = $ 509.339,94**

**Total lucro cesante: $ 11’208.251,87**

**c) Para la menor María José Arciria Miranda**

Indemnización debida o consolidada

Desde la fecha de la muerte del señor José Miguel Arciria German (junio de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (mayo de 2018), esto es 143 meses, aplicando la siguiente fórmula:

 (1+i)n -1

S = VA -------------

 I

 (1 + 0.004867)143 -1

S = 51.952,5 ------------------------

 0.004867

**S = $ 10’698.911,93**

Indemnización futura o anticipada

Para la liquidación de la indemnización futura o anticipada que corresponde al período comprendido entre el día siguiente de la fecha de esta sentencia y la fecha en queMaría José Arciria Miranda cumpla los 25 años – 9 de noviembre de 2022 - teniendo en cuenta que para la fecha de esta providencia tiene 20 años, 6 meses y 14 días, de manera que el período a indemnizar corresponde a 53.05 meses.

S = Ra (1 + i)n - 1

 i (1 + i)n

S = $51.952,5 (1 + 0.004867) 53.05 - 1

 0.004867 (1+0.004867) 53.05

**S = $ 2’423.855,63**

**Total lucro cesante: $ 13’122.767,56**

**d) Para la menor Sara Sofía Arciria Miranda**

Indemnización debida o consolidada

Desde la fecha de la muerte del señor José Miguel Arciria German (junio de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (mayo de 2018), esto es 143 meses, aplicando la siguiente fórmula:

 (1+i)n -1

S = VA -------------

 I

 (1 + 0.004867)143 -1

S = 51.952,5 ------------------------

 0.004867

**S = $ 10’698.911,93**

Indemnización futura o anticipada

Para la liquidación de la indemnización futura o anticipada que corresponde al período comprendido entre el día siguiente de la fecha de esta sentencia y la fecha en queSara Sofía Arciria Miranda cumpla los 25 años – 18 de diciembre de 2027 - teniendo en cuenta que para la fecha de esta providencia tiene 15 años, 5 meses y 5 días, de manera que el período a indemnizar corresponde a 114.08 meses.

S = Ra (1 + i)n - 1

 i (1 + i)n

S = $51.952,5 (1 + 0.004867) 114.08 - 1

 0.004867 (1+0.004867) 114.08

**S = $ 4’539.676,61**

**Total lucro cesante: $ 15’238.588,54**

**e) Para la señora María Elena German Pérez**

Indemnización debida o consolidada

Desde la fecha de la muerte del señor José Miguel Arciria German (junio de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (mayo de 2018), esto es 143 meses, aplicando la siguiente fórmula: 39.062,1

 (1+i)n -1

S = VA -------------

 i

 (1 + 0.004867)143 -1

S = 39.062,1 ------------------------

 0.004867

**S = $ 8’044.309,08**

Indemnización futura o anticipada

Por el resto del período de vida probable de la señora María Elena German Pérez[[10]](#footnote-10), esto es, 272.4 meses, pero descontando el período consolidado (143meses), es decir, 129.4 meses.

S = Ra (1 + i)n - 1

 i (1 + i)n

S = $ 39.062,1 (1 + 0.004867)192.4 - 1

 0,004867 (1 + 0.004867)192.4

**S= $ 4’872.337,91**

**Total lucro cesante: $ 12’916.646,99**

**7.3. Daños a los bienes constitucionalmente protegidos**

En la demanda se solicitó por este concepto una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes. En la sentencia de primera instancia se reconoció este rubro a favor de los hijos de la víctima directa, esto es, los menores José Miguel, María José y Sara Sofía Arciria Miranda, en consideración a que habrán de crecer sin la presencia de su padre, a quien nunca podrán tener como referente activo y cotidiano en sus proyectos de vida.

La señora Carmen Sofía Miranda Banquett solicitó que se reconociera a su favor, por concepto de *“daño a la vida de relación”* una suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a la imposibilidad de continuar su relación de pareja con el señor José Miguel Arciria German.

En anterior pronunciamiento el Consejo de Estado precisó que la afectación o vulneración de derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son los derechos a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas *-fuera de los daños corporales o daño a la salud-*, son susceptibles de ser protegidos por vía judicial. De modo que quienes los sufren tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, cuando dicha medida no sea procedente, al reconocimiento de una indemnización de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente a favor de la víctima directa[[11]](#footnote-11).

Dichos perjuicios, como los demás, pueden acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso pueden darse por demostrados en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la afectación grave de algún derecho constitucionalmente protegido.

Así las cosas, debe entenderse entonces que la pretensión a que se refiere este acápite encuadra en lo que hoy la jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos.

En el presente asunto advierte la Sala que, si bien los testimonios practicados en este proceso dan cuenta del estado de aflicción por el cual atravesaron los familiares de la víctima directa, situación que se encuadra propiamente dentro del perjuicio moral, no ofrecen mayor información en relación con la vulneración del algún derecho fundamental que se le pudo ocasionar a la señora Miranda Banquett y a sus demás familiares como consecuencia de la muerte del señor Arciria German, a lo que debe agregarse que tampoco las circunstancias particulares del presente caso permiten inferir la vulneración de algún derecho o bien constitucionalmente protegidos.

Por consiguiente, se negará este pedimento a favor de la señora Carmen Sofía Miranda Banquett, pero además, se revocará la condena reconocida en la sentencia de primera instancia a favor de los hijos de la víctima directa, José Miguel, María José y Sara Sofía Arciria Miranda, dado que, si bien en la apelación la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional no cuestionó de manera expresa lo relativo a la indemnización de perjuicios, la Sala tiene competencia para examinar, en lo desfavorable, la condena impuesta en primera instancia, porque el recurso versó sobre un aspecto más general: los fundamentos de la declaración de responsabilidad[[12]](#footnote-12).

Los montos liquidados serán reconocidos en los mismos términos en que lo hizo el *a quo,* es decir, solidariamente entre la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- y el municipio de Montería.

**8. Consideraciones acerca del pago por concepto de arancel judicial que se le impuso a la parte demandante**

Finalmente, debe hacerse referencia a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en relación con el pago que los demandantes debían hacer del arancel judicial consagrado en la Ley 1394 de 2010, equivalente al dos por ciento (2%) del valor que llegaren a recibir por concepto de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

En criterio de la Sala dicha orden deberá ser revocada, puesto que confirmarla conllevaría la vulneración del principio de legalidad, toda vez que la aplicación que efectuó el Tribunal Administrativo de Córdoba de la Ley 1394 de 2010 no se ajustó a derecho. Ciertamente, este proceso no se encontraba incluido dentro del supuesto consagrado en la mencionada ley como hecho generador del arancel.

Como fundamento de la anterior afirmación, resulta pertinente retomar las consideraciones que esta Subsección expuso respecto del artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, contenidas en la sentencia fechada el 29 de octubre de 2014, en la cual se revocó la orden de pago de un arancel judicial impuesto en una sentencia objeto del grado de consulta[[13]](#footnote-13):

*Artículo 3. Hecho Generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

*a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*

*b) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.*

*c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

*PARÁGRAFO 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.* *(Se destaca).*

*La norma en cita fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-368 de 2011[[14]](#footnote-14), en donde, entre otras cosas, se declaró la exequibilidad de su primer inciso[[15]](#footnote-15) y, para lo que interesa al presente análisis, precisó lo siguiente:*

*‘7.5. Examinado el arancel regulado en la Ley 1394 de 2010, advierte la Corte que, en cuanto hace a su naturaleza jurídica, éste presenta las mismas características del que fue objeto de estudio por la Corporación en la citada Sentencia C-713 de 2008. En efecto, se trata de un gravamen que (i) se causa solo por la obtención de una condena favorable al demandante (arts. 6° y 8°); (ii) aplica únicamente en los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (art. 3°); (iii) los recursos se destinarán a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia (arts. 1° y 12°); (iv) y tales recursos son administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia (arts. 1°).*

*7.6. De este modo, no cabe duda que el nuevo arancel judicial reglamentado en la Ley 1394 de 2010, corresponde a una contribución parafiscal, como acertadamente lo precisó el legislador en el inciso primero del artículo 1° al referirse a su naturaleza jurídica.*

*(…)*

*7.10. A su vez, el arancel judicial presenta un margen de aplicación bastante reducido, pues solo se causa sobre los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (art. 3°), quedando expresamente excluidos del pago los demás procesos ejecutivos que no alcanzan el monto referido y todos los procesos penales, laborales, contencioso laborales, de familia, de menores, declarativos y los conflictos de la seguridad social, así como también los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales (art. 4°).*

*7.11. De acuerdo con la fórmula de aplicación y exclusión escogida por el legislador, es claro que el arancel judicial está diseñado para afectar solo a quien sí cuenta con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia, pues resulta válido presumir que la persona que presenta acreencias a su favor, por una cifra equivalente o mayor a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (aproximadamente $103’000.000), está en capacidad real de contribuir con el aparato judicial en aras de su fortalecimiento. Máxime, si el pago de la contribución se ajusta a una tarifa del 2% o del 1%, según las circunstancias, que en todo caso no resulta desproporcionadamente gravosa frente a demandantes de procesos ejecutivos que llevan a cabo reclamaciones superiores a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(…)*

*En efecto, según quedó explicado en el acápite anterior, (i) el sujeto activo del tributo es el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (art. 2°); (ii) el hecho generador son todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, aplicándose también en los siguientes casos: (a) cuando el proceso ejecutivo termine de manera anticipada por acuerdo entre las partes (transacción o conciliación), (b) por el cumplimiento de una condena impuesta en laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación, y (c) por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza (art. 3°); (iii) el sujeto pasivo, o quien tiene a su cargo el pago del arancel, es la parte demandante del proceso que haya sido beneficiada con las condenas o pagos, ya sea el inicial o el que decida reconvenir, o sus causahabientes a título universal (art. 5°); (iv) en cuanto a la base gravable, ésta se calcula sobre: (a) el valor de las condenas por suma de dinero efectivamente recaudadas por el demandante, (b) el valor de las condenas por obligaciones de dar y de hacer, del total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado y (c) el valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo (art. 6°); y finalmente (v) se establece una tarifa del dos por ciento (2%) de la base gravable, salvo en los casos de (i) terminación anticipada de procesos ejecutivos y de (ii) reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante funcionario judicial, donde la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (art. 7°).*

*Así las cosas, es claro que, en su momento, el fallador de primera instancia aplicó la regulación del arancel judicial contenida en la Ley 1394 de 2010 a un proceso declarativo, el cual no estaba regido por ella[[16]](#footnote-16), por lo que, como ya se dijo anteriormente, lo dispuesto en el ordinal octavo de la parte resolutiva de la sentencia consultada será revocado.*

Se considera que la conclusión a la que llegó esta Subsección en la sentencia arriba citada debe reiterarse en este caso, puesto que se trata de la misma situación fáctica.

Tanto en este caso como en el citado, el Tribunal Administrativo que profirió la sentencia ponía fin a demandas de naturaleza declarativa. Como el arancel judicial no procedía en dichos procesos, debe concluirse que no debió obligarse a las demandantes a pagarlo.

Adicionalmente, no sobra mencionar que el pago del arancel judicial impuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba se efectuó cuando la Ley 1394 de 2010 se encontraba vigente. Sin embargo, en el tiempo transcurrido entre la fecha en que se expidió la sentencia de primera instancia y esta providencia, aquella fue derogada por la Ley 1653 de 2013, norma que posteriormente fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-169 de 2014.

La anterior precisión, con el objeto de señalar que aun si el Tribunal Administrativo de Córdoba hubiere acertado en imponer a las demandantes el pago del arancel judicial, habría que revocarlo, dado que carecería de soporte jurídico mantener una condena cuya fuente la constituía una disposición legal –no judicial- que desapareció del ordenamiento jurídico.

**9. Condena en costas**

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**MODIFICAR** la sentencia apelada, esta es, la proferida el 2 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual quedará así:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de ausencia de responsabilidad propuesta por el departamento de Córdoba y, en consecuencia, absolver a esta entidad de toda responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones de caso fortuito o fuerza mayor, propuesta por el departamento de Córdoba; falta de legitimación por pasiva y cobro de lo no debido; falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño; el hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-.

**TERCERO:** Declarar que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- y el municipio de Montería son administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del señor José Miguel Arciria German, acaecida el 28 de junio de 2006, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 del mismo mes y año, en desarrollo del desfile de carrozas en el reinado nacional de la ganadería, realizado en la ciudad de Montería-Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar solidariamente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- y al municipio de Montería, a pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las sumas que a continuación se indican, así:

Para la señora Carmen Sofía Miranda Banquett, la suma de sesenta y dos millones ciento treinta y dos mil cuatro pesos con treinta y tres centavos ($62’132.004,33).

Para José Miguel Arciria Miranda, la suma de once millones doscientos ocho mil doscientos cincuenta y un pesos con ochenta y siete centavos ($11’208.251,87).

Para María José Arciria Miranda, la suma de trece millones ciento veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos ($13’122.767,56).

Para Sara Sofía Arciria Miranda, la suma de quince millones doscientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos ($15’238.588,54).

Para la señora María Elena German Pérez, la suma de doce millones novecientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y seis pesos con noventa y nueve centavos ($12’916.646,99).

**QUINTO:** Condenar solidariamente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- y al municipio de Montería, a pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios morales, las sumas que a continuación se indican, así:

Para la señora Carmen Sofía Miranda Banquett, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para la señora María Elena German Pérez,una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para José Miguel Arciria Miranda, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para María José Arciria Miranda, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para Sara Sofía Arciria Miranda, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para Danith del Socorro Arciria Guzmán, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para Nelly Esther Arciria German, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para Rosario Elvira Arciria German, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para Manuel José Arciria German, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para Lucy Esther German Pérez, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** **REVOCAR** el pago que los demandantes tenían que efectuarpor concepto de arancel judicial.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones formuladas en la demanda.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**NOVENO:** Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

**DECIMO:** Sin condena en costas.

**DECIMO PRIMERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ADRIANA MARÍN**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

1. De esta manera aparece escrito el apellido German en los poderes y demás pruebas allegadas con la demanda. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, fueron presentados el 11 y 12 de enero de 2011, respectivamente, por lo que debe aplicarse la Ley 1395 de 2010 que estableció que la cuantía se determinará a partir de la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, una vez revisado el libelo demandatorio se advierte que sumadas las pretensiones arroja el superior a 500 S.M.L.M.V. En efecto, para que un proceso de reparación directa iniciado en el año 2008 tuviera apelación ante el Consejo de Estado, la cuantía debería ser equivalente o superior a $230’000.000,00; ya que la sumatoria de todas las pretensiones asciende a un valor de $6.368.750.000,00 la Sala tiene competencia funcional. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 2011, exp. 16934, C.P. Danilo Rojas Betancourth. [↑](#footnote-ref-3)
4. A folio 17 del cuaderno No. 1, obra el registro civil de nacimiento de la víctima directa del daño, señor José Miguel Arciria Germán, del cual se puede extraer que su madre era la señora María Elena del Rosario German Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. La Corporación Reinado Nacional de la Ganadería es una entidad sin ánimo de lucro, regida por el derecho privado, la cual tiene dentro de su objeto la realización del desfile de carrozas como una de las actividades del reinado nacional de la ganadería, el cual se realiza en el mes de junio en el Municipio de Montería, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería (fls. 52 a 54 c. 2), en los estatutos de la citada corporación (fls. 55 a 59 c. 2) y en el oficio de 15 de septiembre de 2009 remitido por su presidente. [↑](#footnote-ref-5)
6. En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2012, expediente No. 22.318. C.P: Stella Conto Díaz del Castillo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia del 20 de septiembre 1990, expediente 5702, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sobre el particular se pueden consultar la sentencia del 16 de junio de 1994, expediente 7445, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; y del 11 de febrero de 2009, expediente 14726, C.P. Myriam Guerrero, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Los parámetros descritos se encuentran señalados en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp No. 27709. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. [↑](#footnote-ref-9)
10. La señora María Elena German Pérez nació el 18 de noviembre de 1940 (fl. 21 c. 1), por lo que, para la fecha de ocurrencia de la muerte de su hijo (28 de junio de 2006), contaba con 65 años de edad. Según la tabla de mortalidad adoptada por la Superintendencia Financiera a través de la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, una mujer de 65 años tendría una expectativa de vida de 22.7 años. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sobre el alcance de la apelación consultar la siguiente sentencia de unificación: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de abril de 2018. Expediente No. 05001 2331 000 2001 03068 01(46005). Magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourth. [↑](#footnote-ref-12)
13. Expediente 23001-23-31-000-2004-00245-01 (40.784). Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón. [↑](#footnote-ref-13)
14. Original de la cita: *“Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo”*. [↑](#footnote-ref-14)
15. Original de la cita: *“En esta providencia resolvió la Corte: ‘Declarar EXEQUIBLE, por los cargos propuestos y analizados, el primer inciso del artículo 1°, el primer inciso del artículo 3° y la expresión ‘El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos…’ del artículo 5°, de la Ley 1394 de 2010’ ”.* [↑](#footnote-ref-15)
16. Original de la cita: *“Vale mencionar que la Ley 1394 de 2010 fue derogada por la Ley 1653 de 2013, norma que posteriormente fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014”.* [↑](#footnote-ref-16)